Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 13 de septiembre de 2011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., H. E. y Otra c/ Instituto de Seguridad Social s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 148/2.011)”** (Expte. Nº 22.346-R-2.011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Llegan los autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia en mérito a la presentación directa efectuada a fs. 47/52 por la parte demandada en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 17/11 SIF dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew que denegó el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 04/11 SDF dictada por la misma Sala.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- La Cámara de Apelaciones no concedió el recurso de Apelación Ordinaria introducido por la quejosa al entender que el objeto del amparo deducido no posee contenido económico concreto, en tanto consiste en la tutela de un derecho, sin que obste a ello que el reclamo ventilado tienda a producir determinados efectos jurídicos de consecuencias materiales. Citó como fundamento, a más de decisorios anteriores del propio Cuerpo,

un fallo de cada uno de los siguientes Tribunales: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en pleno, STJ de Santiago del Estero y Suprema Corte de Justicia de Mendoza.----------

------ 2.- La demandada cuestiona por la presente vía de hecho tal fundamento, pues entiende que el amparo tiene un contenido económico, en tanto se está discutiendo una diferencia de valores entre lo facturado por la F. Á. D. C. y lo que factura un ente especializado como A., que tratara al hijo de los amparistas. Expone que SEROS es la obra social de todos los empleados de la Administración Pública Provincial, es un sistema solidario y sus únicos ingresos provienen de los aportes del Estado y empleados. Señala que la diferencia de valores arancelarios es notable, lo que provoca un desmedro económico a la Obra Social y sienta como precedente judicial que un afiliado con una patología compleja sea atendido y asistido por profesionales no aptos para el tratamiento, que facturan valores no acordados por la Obra Social y el prestador, y que este último podría aumentarlos sin justificación alguna.----------

------ 3.- Por aplicación del art. 286 del CPCC, corresponde examinar si el Recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por el art. 283 del mismo Código de Rito.----------

------ Al respecto, ha de señalarse que el Recurso de Apelación Ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia se encuentra legislado en los arts. 257 y 258 del C.P.C.C., procede en los casos previstos en el art. 32 inc. 6

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de la Ley V N° 3, y la vía sólo es admisible cuando existe un valor disputado.----------

------ Así, en las S.D. Nº 41/94 y S.I. N° 85/SCA/07 y 02/S.R.O.E./10 se señaló: "La norma del art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37 (actual art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3) estipula la procedencia de la vía, cuando "el valor disputado en último término" no exceda de una suma que se fija, evidentemente desactualizada a la fecha, no corregida por leyes ulteriores. Los sucesivos cambios de moneda han determinado el desuetudo de una suma mínima, aunque es claro que debe existir en juego un valor patrimonial, para habilitar la instancia". E interpretando los términos "valor disputado" ó "evidente contenido patrimonial" ó "cuestiones de determinada cuantía" se concluía, luego de comparar la norma con la vigente a nivel nacional en que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinativo por el Superior Tribunal, en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, atenta su finalidad. Del mismo modo, y aunque sin dudas la demostración del recaudo es una carga del apelante, también es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa".----------

------ Si bien la demandada al interponer su Recurso de Apelación Ordinaria indica que la sentencia recurrida le causa gravamen irreparable, debe destacarse que no formuló mayores precisiones en orden a la

///

afectación de índole económica que la decisión le acarrearía. Que pese a ello, y como se señaló en los precedentes de este Tribunal antes individualizados, dicha omisión ha de subsanarse si del análisis de la causa surge la existencia de un evidente contenido patrimonial.---

------ El fallo recurrido ordenó a la obra social SEROS que dé inmediata e integral cobertura a las prestaciones brindadas al discapacitado por la F. Á. D. C., y ello implica, según lo manifiesta la quejosa, un incremento en el costo económico de ésas, pues la Fundación –que no es prestadora de la demandada- factura un importe mas elevado que otro prestador que en años anteriores había atendido al hijo de los accionantes.----------

------ Pese a que la Cámara de Apelaciones señala que el amparo promovido tiende a reclamar la tutela de un derecho, de lo expuesto surge -de manera objetiva-, la existencia de un “evidente contenido patrimonial” para la demandada, pues la satisfacción del mismo a través de cobertura de la prestación implicará un incremento mensual en las erogaciones necesarias para tal fin. Así también lo resolvió esta Sala en la S.I. N° 02/S.R.O.E./10, donde se concedió la vía recursiva intentada, por lo que corresponde decidirlo en la presente queja.--------

------ Por último, procede además advertir que los fallos invocados por la Cámara de Apelaciones refieren -todos- a supuestos de regulaciones de honorarios en procesos de amparo, mas no resuelven en orden a la existencia del recaudo de un contenido económicamente apreciable para la admisión del recurso de apelación ordinaria, justificado en la protección de los intereses de esta naturaleza que de manera

///

especialísima se acuerda por esta vía; por lo que su cita como antecedente jurisprudencial en estos autos es claramente improcedente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR** mal denegado el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en contra de la Sentencia Definitiva N°04/11 SDF, concediéndolo por este medio.----------

------ 2°) **PONER** a disposición del apelante los autos principales, por el término de cinco (5) días (art. 262 CPCC).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y extráigase testimonio para el expediente principal.----------

------ La presente se dicta por dos Miembros de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI.----------
Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

///

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **14** DE **SEPTIEMBRE**DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N° **23** S.R.O.E. CONSTE

///